

LEY N.º 3629

Competencia judicial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — No se promoverán cuestiones de competencia en materia civil y comercial, entre jueces o tribunales de un mismo departamento judicial; toda dificultad sobre turno, recepción de causa, conexión, prevención en el conocimiento y acumulación, será resuelta sumariamente y sin recurso alguno por la Cámara de Apelación. El juez que considere que no le corresponde el conocimiento de la causa, elevará los autos directamente y sin más trámite a dicho tribunal, quien resolverá la incidencia sin subsanciación de ningún género ni recurso.

ART. 2.º — Cuando un juez de primera instancia, fiscal, asesor o defensor, pidiere licencia por menos de cinco días, lo comunicará inmediatamente a su reemplazante legal, quien procederá, y sin más trámite, a atender el despacho de aquél. Esa comunicación se hará cuando el magistrado que solicitare la licencia se encontrare imposibilitado para seguir desempeñando sus funciones mientras ésta dure, o en caso de que aquélla no pasase

de cuarenta y ocho horas, y sin perjuicio de dirigir el pedido de licencia o aviso a quien corresponda.

ART. 3.º — En la tramitación de los juicios, no será necesario decreto del juez o tribunal, para imprimir curso al procedimiento, y bastará al efecto la nota del secretario en los siguientes casos:

- 1.º Devolución de oficios diligenciados y cualquier antecedente solicitado para su agregación a los autos;
- 2.º En los juicios voluntarios cuando se requiera oír a los ministerios públicos;
- 3.º Para hacer saber a las partes la refrendación de un certificado, una liquidación ordenada o la agregación a los autos de inventarios, tasaciones, divisiones, particiones o cualquier otra diligencia pericial.

ART. 4.º — En todo caso en que para dictar resolución se requiera un informe previo del secretario, éste presentará el escrito al juez con el informe, salvo que dicho informe pudiese producirse verbalmente en el acto del despacho. Cuando se decrete en una misma providencia, traslados a las partes y vistas a los ministerios públicos, una vez evacuados aquéllos, deberán agregarse los escritos respectivos y con nota del secretario continuará la tramitación.

ART. 5.º — Cuando se nombre un nuevo ministro de la Corte, o camarista o juez, no es necesario hacerlo saber a las partes por notificación en el expediente, para que se consienta su intervención; bastando, al efecto, con la publicación del nombramiento en el « Boletín Judicial ».

ART. 6.º — Los jueces y tribunales de apelación deberán colocar mensualmente, en lugar visible y donde el público tenga libre acceso, un cuadro donde conste: el nombre del procesado o la materia de la causa, si fuese civil o comercial, el día en el que el expediente entró para sentencia; y si está al acuerdo, el nombre del juez que lo tenga en su poder y desde qué fecha.

Los alcaides de las cárceles de la Provincia remitirán trimestralmente al Tribunal de Apelación y a la Suprema Corte, en un cuadro separado de la estadística ordinaria, el nombre de los

procesados que lleven más de tres meses de prisión preventiva y el juez o autoridad ante quien tramita la causa, datos que se colocarán en lugar visible en cada Tribunal.

ART. 7.º — Todos los nombramientos de oficio de los Tribunales de la Provincia, serán provistos por insaculación por sorteo, en cada caso, de listas que para cada departamento judicial se formarán por la Suprema Corte de Justicia, que al formularlas lo hará teniendo en cuenta que los incluídos tengan notoria capacidad, y recta conducta profesional. Su número queda librado a la Suprema Corte.

ART. 8.º — El sorteo a que se refiere el artículo anterior, se practicará en audiencia pública, a cuyo efecto los jueces señalarán en la primer audiencia, tres días a la semana, que no sean consecutivos y que se harán saber por medio de carteles que se fijarán en la casa de los Tribunales, y con expresión de la hora en que todos los sorteos se han de practicar.

Cuando hubiese varios jueces en un departamento judicial, la Suprema Corte determinará los días y horas de sorteo, para que no se repitan los nombres de las listas.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos dieciséis.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Manuel L. del Carril.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, agosto 9 de 1916.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

GABINO SALAS.